

**CÓDIGO DISCIPLINARIO**  
**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER**

---

La Junta Directiva de ASOCOLCICLIMASTER, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, con el fundamento supralegal y legal que prevé la Constitución Política de 1991, la Ley 845 del 2003, modificatoria de la Ley 49 del 4 de marzo de 1993 que establece el "Régimen Disciplinario en el Deporte" en concordancia con los Decretos 2845 de 1984 y 1421 de 1985 y la Reforma Estatutaria aprobada el 4 de febrero de 2012 por la h. Asamblea General, procede a reformar el Código Disciplinario que regirá a todos sus asociadas, el cual tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales, al igual que las consagradas en los Estatutos, los reglamentos estatutarios, Códigos y normativas pertinentes y concordantes dictadas por ASOCOLCICLIMASTER y sus afiliadas, cuyos destinatarios serán los organismos deportivos en calidad de tales y las estructuras de los órganos de administración, de control, técnico y de juzgamiento, personal científico, deportistas u otros que hagan parte de dichos organismos; en consecuencia **DECRETA:**

**LIBRO PRIMERO**  
**PARTE GENERAL**

**TITULO I**  
**PRINCIPIOS RECTORES QUE REGIRAN EL AMBITO DISCIPLINARIO**

**Artículo 1°. Dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 2°. Titularidad.** Corresponde a ASOCOLCICLIMASTER, a través de su Comisión Disciplinaria y las Comisiones Disciplinarias de las Asociaciones afiliadas departamentales, municipales, distritales o de cualquier otra índole, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en este Código, se adelanten contra las Asociaciones en su calidad de personas jurídicas; contra los miembros de las estructuras de los órganos de administración, de control, técnico y de juzgamiento, personal científico, deportistas u otros que hagan parte de dichos organismos deportivos.

**Parágrafo:** La responsabilidad disciplinaria emanada de la acción disciplinaria contra todos los sometidos al régimen disciplinario previsto en el presente Código, es independiente de la responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole que pueda surgir de la comisión de la falta.

**Artículo 3°. Denuncia de las infracciones disciplinarias constitutivas de delito:** Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva, las normas deportivas generales, al igual que las consagradas en los Estatutos, los reglamentos estatutarios y normativas pertinentes revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso la Comisión Disciplinaria podrá, si considera pertinente acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que acordara la suspensión del procedimiento, podrán

adoptarse medidas preventivas mediante providencia notificada a todos los intervinientes.

**Artículo 4°. Legalidad.** Los sometidos a este régimen disciplinario sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en este Código, los Estatutos, Reglamentos, normativas vigentes al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas aquí o las normas que lo modifiquen.

**Artículo 5°. Antijuridicidad.** Los disciplinables incurrirán en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes y obligaciones consagrados en el presente código, los estatutos, reglamentos y normativas vigentes.

**Artículo 6°. Culpabilidad.** En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

**Artículo 7°. Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por la Comisión Disciplinaria competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código, en concordancia con el artículo 29 Constitucional.

**Artículo 8°. Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

En lo concerniente al ámbito de la jurisdicción y competencia para investigar disciplinariamente y lo relacionado con la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir este Código, salvo que existan investigaciones en curso en las que se esté aplicando leyes concordantes y pertinentes con las faltas cometidas, caso en el cual proseguirá lo que dichas normas determinen.

**Artículo 9°. Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

**Artículo 10°. Non bis in ídem.** Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante fallo debidamente ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por la autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

**Artículo 11°. Igualdad material.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

**Artículo 12°. Función de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley, los estatutos, reglamentos estatutarios, normativas y demás

normas concordantes, que deben observar todos los miembros afiliados a ASOCOLCICLIMASTER

**Artículo 13°. Derecho a la defensa.** Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

**Parágrafo:** El trámite de instrucción y resolución que deban adelantar las Comisiones Disciplinarias estará basado en la garantía de este derecho, de audiencia del disciplinado, de favorabilidad y de contradicción de la prueba, garantizando en todo caso el debido proceso.

**Artículo 14°. Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija el presente Código.

**Artículo 15°. Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el valor de las copias solicitadas por los sujetos procesales, las cuales serán a su costa.

**Artículo 16°. Interpretación.** En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**Artículo 17°. conceptos de infracción:** Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son *infracciones a las normas generales deportivas* las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial los Decreto reglamentarios 2845 de 1984 y 1421 de 1985; los Estatutos, Reglamentos Estatutarios, las normativas y demás normas concordantes de ASOCOLCICLIMASTER.

**Artículo 18°. Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario de ASOCOLCICLIMASTER prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, Ley 49 de 1993, los Decretos Reglamentarios 2845 de 1984 y 1421 de 1985, Ley 845 de 2003, los Estatutos, los Reglamentos Estatutarios, las Normativas y en este Código.

**Parágrafo:** En lo no previsto en esta norma, se aplicará por analogía lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), Penal, Civil, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

**Artículo 19°. Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.** Ninguna de las Asociaciones, deportistas o personas sometidos al régimen disciplinario previsto en este Código podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción o falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

**Artículo 20°. Potestad disciplinaria:** La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario previsto en este Código, según sus respectivas competencias estatutarias, reglamentarias y normativas.

## TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I La infracción disciplinaria

**Artículo 21°. La infracción o falta disciplinaria.** Constituye infracción o falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión por acción u omisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

### CAPITULO II Ámbito de aplicación

**Artículo 22°. Ámbito de aplicación.** El régimen disciplinario en el deporte del ciclismo senior master para los efectos del presente Código, se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional o extranjero y se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto No 2845 de 1984, el Decreto Reglamentario 1421 de 1985, en las Leyes 49 de 1993 y 845 de 2003, en las disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas de ASOCOLCICLIMASTER y de las Asociaciones departamentales, municipales, Distritales, o de cualquier otra índole.

### CAPITULO III Sujetos disciplinables

**Artículo 23°. Destinatarios.** Son destinatarios de este código los Los miembros de las estructuras de los órganos de administración, de control, técnico y de juzgamiento, personal científico, deportistas u otros que hagan parte del ente rector y de las asociaciones afiliadas del orden departamental, municipal, distrital o de otra índole; igualmente los delegados, dirigentes deportivos, patrocinadores y las mismas Asociaciones en su calidad de personas jurídicas cuando lo amerite.

**Parágrafo: Responsabilidad de los organizadores y participantes en competiciones deportivas:** Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los participantes en ellas, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en la que puedan incurrir.

### CAPITULO IV Formas de realización del comportamiento

**Artículo 24°. Acción y omisión.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

**Artículo 25°. Modalidades de la conducta sancionable.** Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de **dolo o culpa**.

## CAPITULO V

### Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

**Artículo 26°. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Se actúe en situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

## TITULO III

### LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

## CAPITULO I

### Extinción de la acción disciplinaria

**Artículo 27°. Causales.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.
3. La disolución de la Asociación deportiva
4. La desafiliación definitiva del organismo deportivo, o sujeto disciplinable

**Parágrafo.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

**Artículo 28°. Términos de prescripción.** La acción disciplinaria prescribe a los tres (3), dos (2) o al año (1), según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación preliminar o la apertura de la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente y empezara a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

**Artículo 29°. Renuncia a la prescripción.** El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

## CAPITULO II

### Extinción de la sanción disciplinaria

**Artículo 30°. Causales.** Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.
4. El cumplimiento de la sanción
5. La disolución de la Asociación deportiva
6. La desafiliación definitiva del organismo deportivo, o sujeto disciplinable

**Artículo 31°. Término de prescripción.** La sanción disciplinaria prescribe a los tres (3), dos (2), o al año (1), según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

## TITULO I

### DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS AFILIADOS A ASOCOLCICLIMASTER

## CAPITULO I

### Deberes

**Artículo 32°. Deberes** de los miembros de los órganos de administración, de control, técnico y de juzgamiento, personal científico, deportistas, dirigentes deportivos, delegados y demás personas allegadas a ASOCOLCICLIMASTER.

1. Observar y cumplir la Constitución Política, la ley, los estatutos, los reglamentos estatutarios, normativas expedidas por ASOCOLCICLIMASTER y demás normas concordantes.
2. Cumplir y hacer cumplir estrictamente las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Conservar y defender la dignidad y el decoro del deporte del ciclismo Senior Master.

5. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la impartición de justicia y los fines previstos en este Código.
6. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los miembros de las estructuras de los órganos de administración, de control, técnico y de juzgamiento, personal científico, deportistas que hagan parte de ASOCOLCICLIMASTER y sus afiliadas, así como de las demás personas que intervengan en asuntos relacionados con la práctica de este deporte.
7. Obrar con lealtad y honradez en todas las actividades deportivas, en sus juicios y decisiones.
8. Obrar con pulcritud y diligencia en los asuntos sometidos a su competencia como dirigentes deportivas.
9. Acordar con claridad los términos del contrato deportivo como dirigente, patrocinador o deportista, estableciendo el objeto, el valor, el premio, la contraprestación y la eventual forma de pago.
10. Atender con celosa diligencia sus vínculos y compromisos que conciernan al aspecto deportivo, el cual se extiende al control de todos los deportistas patrocinados, mecánicos, médicos, masajistas y demás dependientes.
11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los demás miembros de las diferentes estructuras, los dirigentes deportivos, deportistas y demás personas.
12. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
13. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para la práctica del deporte, o las que se establezcan en este Código.
14. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias contra dirigentes, deportistas y otras personas de acuerdo a las leyes vigentes.
15. Exhortar a los testigos de alguna falta disciplinaria o estatutaria a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
16. Solicitar y portar en todas la competencias oficiales, la licencia expedida por ASOCOLCICLIMASTER renovable cada año.
17. No participar en competencias cuando este cumpliendo una sanción impuesta, o facilitarle a otro su licencia para que lo haga.
18. No fomentar, avalar, cohonestar o participar en certámenes ciclísticos considerados piratas o los que no cumplan las normativas vigentes.
19. Cumplir las obligaciones y los acuerdos de tipo económico contraídos con ASOCOLCICLIMASTER.



20. Cumplir los deberes o compromisos adquiridos con ASOCOLCICLIMASTER; con otras Asociaciones y con sus deportistas afiliados.
21. Cumplir los regímenes de responsabilidad deferidos a los miembros de los órganos de administración.
22. Someterse cuando las autoridades disciplinarias y otras lo requieran a los exámenes anti-doping y otros medios de control.
23. No emplear sustancias psicoactivas, estimulantes, alucinógenas u otras que pongan en grave riesgo su salud y la seguridad e los demás.
24. Desempeñar los cargos o comisiones que la ASOCOLCICLIMASTER le confié para el desarrollo de actividades o eventos deportivos.
25. Los demás que le otorguen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del órgano de administración.

## CAPITULO II **Incompatibilidades**

**Artículo 33°. Incompatibilidades.** No pueden competir en los certámenes deportivos de ASOCOLCICLIMASTER, o en otros programados por otras asociaciones afiliadas aunque se hallen inscritos y porten licencia:

1. Cualquiera de los destinatarios del presente Código, cuando se halle cumpliendo sanción de suspensión temporal.
2. Cualquiera de los destinatarios del presente Código, cuando haya sido desafiliado en forma definitiva.
3. Cualquier persona que haya sido sujeto de una sanción pecuniaria que no haya cancelado; la inhabilidad persistirá hasta tanto realice su pago.
4. Los dirigentes deportivos o miembros de los órganos de administración u otras estructuras que hayan sido nombrados para desempeñar cargos en algún evento deportivo programado por ASOCOLCICLIMASTER, y paralelamente estén nombrados en similares cargos de otra competencia de menor importancia.
5. Los deportistas, dirigentes y demás personas que estén obligados a portar la licencia de ASOCOLCICLIMASTER y no lo hagan sin causa justificada.
6. Cuando una competencia del calendario oficial se halle dentro del radio de 300 kilómetros de donde se desarrollará una prueba del mismo calendario oficial de mayor importancia. En este caso debe optarse por participar en la de mayor importancia para ASOCOLCICLIMASTER.

## TITULO II **DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 34°. Las infracciones disciplinarias** se calificarán como **muy graves, graves y leves**, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del



hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

### **TITULO III DE LAS INFRACCIONES O FALTAS EN PARTICULAR**

#### **Artículo 35°. Infracciones muy graves de los dirigentes deportivos:**

Se consideran infracciones muy graves de los Dirigentes deportivos y demás miembros directivos de los órganos de administración de ASOCOLCICLIMASTER y de las demás Asociaciones afiliadas, las siguientes:

1. La inobservación y desacato de la Constitución Política y la Ley
2. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias, reglamentarias o normativas, en supuestos manifiestamente muy graves.
3. La violación reiterada de normas estatutarias, reglamentarias o normativas.
4. Flagrante abuso de autoridad frente a los demás miembros de los órganos ejecutivos, deportistas y demás afiliados.
5. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales o estatutarios, de forma sistemática y reiterada tanto del órgano de administración; como el de dirección del Ente rector.
6. La no ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria del Ente rector o del nivel respectivo sin justificación válida.
7. La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos o privados destinados al cumplimiento del objeto social.
8. El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de ASOCOLCICLIMASTER, de sus afiliadas o aquellos que estuvieren bajo su administración.
9. El compromiso de gastos del presupuesto de ASOCOLCICLIMASTER o las Asociaciones afiliadas, sin la debida y reglamentada utilización.

10. La organización de actividades o competencias ciclísticas oficiales de carácter local, regional, nacional o internacional, sin la debida y reglamentaria autorización del ente superior.
11. La autorización o aval de actividades o competencias ciclísticas transgrediendo la normativa deportiva, los Estatutos y Reglamentos y demás normas emitidas previamente.
12. La pretermisión en alguno de los aspectos contenidos en la normativa deportiva prevista para las competencias locales, regionales, nacionales o internacionales del calendario oficial.
13. El desacato para ejercer algún cargo o comisión que ASOCOLCICLIMASTER le haya confiado para el desarrollo de actividades o eventos deportivos, en atención a su estatus como dirigente deportivo.
14. Las acusaciones tendenciosas mal intencionadas y el obrar de mala fe contra otros dirigentes, deportistas, miembros de alguna comisión o contra cualquier persona ligada a ASOCOLCICLIMASTER.
15. Injuriar de palabra y obra o calumniar a cualquier dirigente, deportista u otra persona afiliada a ASOCOLCICLIMASTER.
16. Negarse injustificadamente a enviar las respectivas representaciones de deportistas de su Asociación a los certámenes locales, regionales, nacionales e internaciones cuando sean del caso.
17. Sustraerse de participar en competencias del calendario deportivo oficial de ASOCOLCICLIMASTER, retirarse de este anticipadamente sin justa causa; o coaccionar a otros organismos o deportistas a hacerlo.
18. Los actos públicos y notorios que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo de ASOCOLCICLIMASTER y sus afiliadas.
19. Promover, cohonestar, patrocinar, implementar o permitir el uso de sustancias psicoactivas, alucinógenas u otras, que incidan en el comportamiento de sus deportistas afiliados y en los resultados de las competencias.
20. Las demás que violen la Constitución, la Ley, los Estatutos, los Reglamentos Estatutarios y las normativas vigentes en supuestos considerados manifiestamente **muy graves** por la autoridad disciplinaria competente.

**Artículo 36°. Infracciones muy graves de las Asociaciones afiliadas:**

Además de las enunciadas en los artículos 34 y 36 de este Código y de las que se establezcan por las respectivas Asociaciones Departamentales, Municipales, Distritales o de otra índole; son infracciones específicas **muy graves** de estos organismos deportivos, y en su caso, de sus administradores o directivos:

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias, reglamentarias o normativas, en supuestos manifiestamente muy graves.
2. La violación reiterada de normas Estatutarias, reglamentarias o normativas.

3. El incumplimiento de las obligaciones y los acuerdos de tipo económico contraídos con ASOCOLCICLIMASTER.
4. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con ASOCOLCICLIMASTER; con otras Asociaciones y con sus deportistas afiliados.
5. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de los órganos de administración.
6. El incumplimiento reiterado de las disposiciones y órdenes emitidas por ASOCOLCICLIMASTER en relación con el aspecto disciplinario y su estricto acatamiento.

**Artículo 37°. Infracciones muy graves de los afiliados en general:**

Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

1. Los abusos de autoridad.
2. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
3. La pretermisión de las normativas deportivas dictadas en dentro del marco del calendario nacional e internacional.
4. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
5. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición, local, regional, nacional o internacional.
6. La falsificación y uso de cualquier tipo de documentación para efectos deportivos o administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
7. Suplantar directivos, deportistas, miembros de comisiones técnicas, u otras personas para beneficio propio o de terceros.
8. Sustraer sin previa autorización documentos deportivos o administrativos de las sedes de ASOCOLCICLIMASTER o sus afiliadas, valiéndose para ello de artimañas, tretas o sofismas para beneficio personal o de terceros.
9. Suscribir contratos, convenios, cartas de intención, recomendaciones, avales u otros documentos a nombre de ASOCOLCICLIMASTER, sus afiliadas u otros organismos sin estar autorizado para ello.
10. La reiterada promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

11. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte del ciclismo senior master.
12. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales o internacionales.
13. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.
14. Injuriar o acusar temerariamente a los miembros de las estructuras de los órganos de dirección, control, disciplina, técnica y jueces u otros, así como a las demás personas que intervengan en los asuntos deportivos, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

**Artículo 38°. Constituyen faltas graves contra la dignidad deportiva:**

1. Intervenir en competencias o eventos deportivos de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de participar en una competencia deportiva como miembro de cualquier organismo afiliado a ASOCOLCICLIMASTER.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos deportivos.
4. Obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio del ciclismo senior master.
5. Obrar de mala fe para obtener patrocinios, con la premeditada idea de incumplir sus obligaciones contraídas.
6. Cohonestar, coadyuvar, patrocinar la ilegalidad de cualquier actividad deportiva tanto en el calendario oficial, como en otros eventos de ciclismo senior master.
7. Obtener resultados deportivos aprovechándose de una situación de calamidad o indefensión de otros ciclistas senior master.

**Artículo 39°. Son faltas graves contra el decoro profesional:**

1. Utilizar propaganda discriminatoria o injuriosa de cualquier índole en contra de dirigentes, deportistas u otras personas u organizaciones.
2. Hacer uso indebido o sin permiso de los símbolos, uniformes, logotipos de ASOCOLCICLIMASTER o de sus afiliadas, buscando desprestigiar dichos organismos deportivos.
3. No portar los uniformes reglamentarios de ASOCOLCICLIMASTER en las competencias oficiales nacionales e internacionales, o hacerlo de manera voluntaria contrariando la normativa.

4. Hacer declaraciones injuriosas o calumniosas en medios de comunicación contra dirigentes deportivos, deportistas, comisiones técnicas, jueces u otras personas, con el ánimo de perjudicar su imagen y su buen nombre.
5. Obtener presuntos trofeos en competencias ciclistas inexistentes y usarlos como prueba para obtener patrocinios, cupos en equipos u otros reconocimientos que perjudiquen a otros deportistas.
6. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo.
7. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

**Artículo 40°. Constituyen faltas graves contra el debido respeto a los miembros de los órganos de dirección, administración y demás estructuras:**

1. Injuriar o acusar por cualquier medio a los delegados Asambleístas o a los miembros de los órganos de administración, fiscalización, disciplina, técnica y jueces y otras; siempre y cuando la intención del disciplinado no haya sido enfocada a causar desprestigio, o a dañar el buen nombre de éstos.
2. Presentar reclamos airados, irrespetuosos y descorteses contra estos dirigentes, sin agotar el conducto regular o los procedimientos normales para obtener respuesta a sus inquietudes.
3. Disociar, despotricar, criticar o vilipendiar en compañía de otra o varias personas contra cualquier miembro de los órganos descritos, sin que previamente haya agotado los medios para conocer la verdad real de sus afirmaciones o negaciones.
4. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de cualquiera de estos órganos competentes.

**Artículo 41°. Son faltas graves contra la recta y leal aplicación de la justicia:**

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los miembros de las comisiones técnicas y juzgamiento, directores de carreras, comisarios nacionales e internacionales u otras personas que tengan injerencia en las competencias y su juzgamiento.
2. Promover un reclamo o actuación manifiestamente baladí, o contraria a la verdad real que alega contra dirigentes, deportistas u otras personas.
3. En desarrollo de las competencias deportivas recurrir a amenazas contra los demás ciclistas; o valerse de favores extradeporativos de jueces, comisarios u otras personas que puedan interferir en los resultados de dichos eventos.
4. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los dirigentes deportivos, directores de carrera, jueces, comisarios o demás auxiliares de carreras para obtener provecho propio o de terceros.
5. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los funcionarios competentes para

administrar justicia en aplicación del presente código disciplinario, o por las autoridades disciplinarias nombradas para tal efecto, en el momento mismo de las carreras.

6. Elevar reclamos, interponer incidentes, recursos, formular oposiciones u otras actuaciones manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos administrativos, deportivos o disciplinarios y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses de ASOCOLCICLIMASTER o de las demás Asociaciones afiliadas.
8. Usar pruebas falsas, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas de cualquier índole con el propósito de hacerlos valer en actuaciones administrativas, deportivas o disciplinables.
9. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización de las comisiones disciplinarias o Tribunales Deportivos, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción en beneficio propio o de terceros.

**Artículo 42°. Constituyen faltas graves de lealtad con sus directivos o patrocinadores:**

1. No expresar su franca y completa disposición acerca de su afiliación a un organismo deportivo o su comprometimiento con el patrocinio, en cada una de los eventos ciclísticos.
2. Prometer que obtendrá resultados deportivos, valiéndose de artimañas, juego sucio y trampas para lograrlo.
3. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a su actividad deportiva o alterarle la información veraz, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo de cualquier asunto.
4. No informar con veracidad los datos de su condición civil, deportiva, de salud, sanciones, u otras que pueda hacer incurrir en error a los dirigentes o patrocinadores.
5. Representar o asesorar simultánea o sucesivamente, a entidades o personas naturales que en calidad de patrocinadores tengan intereses contrapuestos; sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común. En esta falta también pueden incurrir los miembros de un mismo equipo, Club, Asociación u otro organismo deportivo conexo con el ciclismo senior master.
6. Revelar o utilizar los secretos o reservas que le haya confiado el patrocinador o dirigente deportivo en relación con estrategias, planes, proyectos legales relacionadas con el desempeño deportivo que se le haya confiado, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito o falta gravísima.

7. Aceptar patrocinio para participar en competencias ciclísticas nacionales o internacionales para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos deportivos.

**Artículo 43°. Constituyen faltas graves a la honradez del ciclista senior master:**

1. Acordar, exigir u obtener del patrocinador o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su desempeño deportivo, con aprovechamiento de la ignorancia, inexperiencia o buena fe de aquellos.
2. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas anteponiendo el nombre de algún directivo u órgano de ASOCOLCICLIMASTER, o demás Asociaciones.
3. No responder por los bienes que los dirigentes deportivos, patrocinadores, o cualquier otra persona le haya confiando y puesto a disposición para el cumplimiento exclusivo de su actividad deportiva.
4. Efectuar preacuerdos con ciclistas adversarios para facilitar la victoria o derrota propia o de terceros en las competencias oficiales del nivel nacional o internacional.
5. Cualquier actuación dirigida a predeterminar mediante precio, intimidación, o simples acuerdos, el resultado de una competencia ciclística.
6. Guardar silencio y coonestar con otros deportistas que hayan incurrido en las faltas contempladas en los numerales 4 y 5 de este artículo.

**Artículo 44°. Constituyen faltas graves a la lealtad y honradez con los demás ciclistas senior master:**

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones de mala fe encaminadas a desplazar o sustituir a un ciclista de las convocatorias, patrocinio u otra actividad, ofreciéndose a ocupar su puesto con la promesa de exigir menores premios o contraprestaciones.
2. Aceptar la representación de un organismo deportivo o el patrocinio a sabiendas de que le fue encomendada a otro ciclista; salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización de aquel para reemplazado, o que se justifique la sustitución.
3. Influir de mala fe para retardar o negarle el pago de bonificaciones, gastos, expensas o patrocinio debidos a un ciclista colega o propiciar estas conductas.

**Artículo 45°. Son faltas graves contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:**

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos entre deportistas, o entre estos y dirigentes o viceversa
2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos al interior de ASOCOLCICLIMASTER, las Asociaciones afiliadas con el propósito de obtener beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales para sí, o a favor de terceros.

**Artículo 46°. Son faltas graves contra las competencias ciclísticas:**



1. El ciclista inscrito en una competencia oficial y no aparezca en la partida, ni tampoco se halle participando en otra prueba del calendario.
2. El ciclista que se inscriba en una competencia oficial y no aparezca en la partida; porque está participando en otra prueba no autorizada.
3. El ciclista que de mala fe se desvíe de carril en los embalajes poniendo en peligro la integridad física de los demás corredores.
4. El ciclista que permita ser empujado por un motociclista, por otro ciclista, por miembros de su club, de su equipo o por otras personas.
5. El ciclista que obstruya de manera predeterminada y voluntaria a otro corredor, al vehículo de los jueces o del director de carrera.
6. El corredor que se remolque de un vehículo particular; del de su acompañante o del de otros miembro de la caravana ciclística o de una motocicleta de mecánicos, auxiliares, etc. En caso de del acompañante o cualquier otro auxiliar, la sanción se impondrá tanto al ciclista, como al que lo remolcó.
7. El ciclista que se guarnezca detrás de un vehículo por más de 20 segundos o se aferre a él momentáneamente.
8. El que profiera injurias, amenazas, comportamiento incorrecto y vocabulario soez dentro de la competencia contra otros ciclistas, jueces, directivos o cualquier otro miembro de la caravana.
9. El deportista que no cumpla con las medidas de seguridad exigidas, tales como casco de protección, numeración y demás distintivos que no perjudiquen el normal desarrollo del certamen.
10. En las carreras por etapas el ciclista, los acompañantes, auxiliares, mecánicos u otros allegados que no respeten la distancia de 25 metros que debe mantenerse entre el corredor y los vehículos que lo siguen o lo anteceden.
11. El ciclista que se inscriba y participe en una categoría que no le corresponda, donde pueda sacar provecho propio, o de un tercero.
12. El deportista que se registre doblemente ante los comisarios, jueces o la autoridad respectiva, con el fin de hacerlos incurrir en error para favorecimiento propio o de un tercero.
13. El ciclista que participe en una carrera del calendario oficial, sin efectuar su pago, ni portar licencia.
14. Los directivos, jueces, directores de carreras y demás autoridades competentes que permitan la participación de ciclistas que están sancionados temporal o definitivamente, soslayando las órdenes impartidas por ASOCOLCICLIMASTER y demás Afiliadas.
15. En las pruebas contra-reloj, el ciclista que alcance a otro y se mantenga a su rueda para su propio beneficio o de un tercero.

16. Igualmente en esta modalidad, cuando los vehículos acompañantes o motocicletas no respeten la distancia de 25 metros, en relación con el ciclista. Podrán ser sancionados tanto los acompañantes; como el corredor.

**Artículo 47°. Infracciones o faltas leves:** Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves y muy graves.

## TITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO

### CAPITULO UNICO Las sanciones disciplinarias

**Artículo 48°. Clases de sanciones disciplinarias.** Las sanciones susceptibles de aplicación por los Tribunales Deportivos para los sujetos disciplinables que incurran en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código, y son las siguientes:

1. Censura
2. Suspensión temporal
3. Exclusión o pérdida definitiva de la afiliación
4. Multas o sanciones pecuniarias
5. Destitución del cargo
6. Apercibimiento
7. Expulsión de la competencia
8. Pérdida de puntos obtenidos
9. Inhabilitación temporal o definitiva para sedes deportivas
10. Alteración y modificación del resultado final

**PARÁGRAFO:** No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el código Disciplinario y/o reglamento, o normativa de la competencia o evento ciclístico.

**Artículo 49°. Clases de sanciones disciplinarias a los directivos:**

Por la comisión de las infracciones contenidas en el artículos 34° y otras concordantes previstas en Libro Segundo, Título II, aplicables específicamente a esta clase de personas, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Censura
2. Suspensión temporal de dos meses a cinco años.
3. Destitución del cargo

4. Multa o sanción pecuniaria

**PARÁGRAFO:** A los deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento, solamente se le podrá sancionar con los ordinales 1, 2, y 4.

**Artículo 50°. Clases de sanciones disciplinarias a las Asociaciones afiliadas:**

Por la comisión de las infracciones estipuladas en el Artículo 35° y otras concordantes previstas en el Libro Segundo, Título II, aplicables en su calidad de organismos deportivos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa o sanciones de carácter económico
3. Expulsión de la competencia ciclista.
4. Suspensión temporal de la afiliación a ASOCOLCICLIMASTER o, a las respectivas Asociaciones de la cual dependa.
5. Exclusión o pérdida definitiva de la afiliación a ASOCOLCICLIMASTER o a la Asociación a la cual pertenezca.
6. Pérdida de los puntos obtenidos en una competencia ciclista
7. Inhabilitación temporal o definitiva para desarrollar competencias ciclistas en determinada localidad, región, o recinto deportivo.

**Artículo 51°. Censura.** Consiste en la reprobación pública verbal o escrita que se hace al infractor por la falta cometida.

**Artículo 52°. Suspensión temporal.** Consiste en la prohibición de ejercer la actividad ciclista en certámenes deportivos oficiales de ASOCOLCICLIMASTER por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (5) cinco años.

**Artículo 53°. Exclusión.** Consiste en la cancelación definitiva de la afiliación a ASOCOLCICLIMASTER, o a cualquier Asociación afiliada, de sus dirigentes, deportistas y demás personas conexas en adecuada proporción a las infracciones cometidas. Se prohíbe la práctica del ciclismo dentro de estos organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

**PARÁGRAFO:** En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria; igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea General del organismo interesado o la que sea resuelta por el órgano de administración.

**Artículo 54°. Multa.** Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) SMMLV. ni superior a cinco (5) (SMMLV) dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor de la ASOCOLCICLIMASTER o de la Asociación competente.

La imposición de las “**sanciones pecuniarias o multas**” determinadas en los reglamentos, normativas, convocatorias u otros, cuando se infrinjan las normas

estatutarias, reglamentarias y normativas deportivas vigentes; no pueden ser superiores a las establecidas en dichas normas.

**Parágrafo:** Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

**Artículo 55°. Destitución del Cargo:** Consiste en la pérdida de investidura como dirigente deportivo, o miembro de un órgano de administración, control, técnica o de juzgamiento u otros, procediendo a retirarlo forzosamente del cargo que esté ejerciendo al momento de la comisión de la infracción disciplinaria.

**Artículo 56°. Apercibimiento:** Consiste en amonestar de manera verbal o escrita a quien a cometido una falta disciplinaria, previniéndolo y exhortándolo a que no vuelva a incurrir en dicha falta; so pena de asumir determinaciones más drásticas.

**Artículo 57°. Expulsión de la competencia:** Consiste en expulsar de una competencia ciclística del calendario nacional o internacional a los ciclistas pertenecientes a cualquier Asociación que haya infringido las normas Estatutarias, reglamentarias, normativas o del presente Código.

La expulsión podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con una sanción pecuniaria, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

**Artículo 58° Pérdida de puntos:** Consiste en la potestad que tienen los jueces de carrera, autoridades disciplinarias o Tribunales Deportivos para decretar la pérdida de los puntos obtenidos por deportistas dentro de una competencia ciclística, en la cual hayan actuado en representación de una determinada Asociación y se ha comprobado la concurrencia de faltas graves en contra de los Estatutos, Reglamentos, Normativas y a este Código.

**Artículo 59°. Inhabilitación temporal o definitiva para sedes deportivas:** Consiste en la prohibición temporal o definitiva para desarrollar competencias ciclísticas en determinada localidad, región, o recinto deportivo en razón a problemas de orden público, sociales, antideportivos, raciales, etc., pudiéndose prever en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

**Artículo 60°. Alteración y modificación del resultado final:** Consiste en la posibilidad que tienen los correspondientes tribunales Deportivos, o autoridades disciplinarias de alterar el resultado final de las competencias cuando se haya presentado fraude premeditado mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición en perjuicio de otros deportistas.

**Artículo 61°. Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

#### **A. Criterios generales**

1. La trascendencia social de la conducta
2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

#### **B. Criterios de atenuación**

1. El haber observado buena conducta anterior.
2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
3. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
4. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
5. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
6. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.
7. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
8. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

#### **C. Criterios de agravación**

1. El haber incurrido dentro los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
2. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
3. El haber procedido por motivos innobles o fútiles
4. El haber preparado ponderadamente la infracción
5. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas, sean particulares o miembros de ASOCOLCICLIMASTER.
6. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
7. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
8. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o buena fe del afectado.

**Artículo 62°. Motivación de la dosificación sancionatoria.** Todo fallo o providencia disciplinaria que resuelva el fondo de la investigación deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

**Artículo 63°. Ejecución y registro de la sanción.** Notificada la providencia de segunda instancia, la Secretaría de ASOCOLCICLIMASTER y de las Asociaciones afiliadas registrará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro. Para tal efecto la Secretaría de ASOCOLCICLIMASTER, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la providencia a la Asociación pertinente y/o los interesados.

## LIBRO TERCERO

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### TITULO I

#### PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**Artículo 64°. Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.** Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

**Artículo 65°. Prevalencia del derecho sustancial.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

**Artículo 66°. Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

**Artículo 67°. Celeridad.** El funcionario de la Comisión Disciplinaria competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

**Artículo 68°. Eficiencia.** Las Comisiones Disciplinarias deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

**Artículo 69°. Lealtad.** Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

**Artículo 70°. Motivación.** Toda providencia o decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

**Artículo 71°. Doble instancia.** Los fallos y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

**Artículo 72°. Publicidad.** La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

**Artículo 73°. Contradicción.** En desarrollo de la actuación disciplinaria, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

**Artículo 74°. Condiciones de los procedimientos disciplinarios:** Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

1. Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose advertir y prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.
2. En las pruebas o competencias deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, se prevén los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados
3. Un procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición y reglas generales deportivas, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados; el derecho de defensa y a interponer recursos.
4. Un procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidas en los artículos 33 a 48 de la Ley 49 de 1993 modificada por la Ley 845 de 2003 y en lo no previsto específicamente al Decreto Número 1 de 1984 y sus reformas.

## **TITULO II**

### **EL PROCESO DISCIPLINARIO**

#### **CAPITULO I**

#### **Competencia**

**Artículo 75°. Autoridades competentes para aplicar el régimen disciplinario:**

1. La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ciclismo conocerá en segunda instancia de las investigaciones disciplinarias ordenadas por COLDEPORTES en relación a las faltas muy graves relacionadas con el control antidoping de los deportistas, directores deportivos, entrenadores y afiliados a ASOCOLCICLIMASTER.
2. La Comisión disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER será competente para conocer y resolver sobre:  
En forma exclusiva en primera instancia sobre las faltas de dopaje de todos sus afiliados a nivel nacional.

Las faltas cometidas por los miembros de las estructuras de los órganos de administración, de control, técnico y de juzgamiento y personal científico u otros que hagan parte del ente rector.

Las faltas cometidas por los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento de todas las Asociaciones afiliadas a ASOCOLCICLIMASTER.



De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de aquellas, en **segunda instancia**.

Las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos nacionales o internacionales organizados por ASOCOLCICLIMASTER, o en los que participen delegaciones de esta, en **primera instancia**, previo agotamiento si fuere necesario de la indagación preliminar de las autoridades disciplinarias competentes en dichos eventos. En **segunda instancia** conocerá el órgano de administración de ASOCOLCICLIMASTER.

Las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de sus asociaciones afiliadas, de oficio o a solicitud de parte. De estas deberá tramitarlas y resolverlas en **Primera instancia**. El órgano de administración de ASOCOLCICLIMASTER conocerá en **segunda instancia**.

De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las diferentes Asociaciones Departamentales, municipales, distritales o de otra índole.

De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos disciplinarios que se adelanten en cualquier Asociación.

De las solicitudes de rehabilitación de los disciplinados sancionados.

3. Las Comisiones Disciplinarias de las Asociaciones Departamentales, Municipales, Distritales y/o de cualquier otra índole, constituidos en Tribunales Deportivos serán competentes para conocer y resolver sobre:

Las faltas cometidas por los miembros de sus respectivos órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento.

Las faltas cometidas por los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento de las Asociaciones o clubes afiliadas a éstas.

De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de sus asociaciones afiliadas, clubes u otros organismos, en **segunda instancia**.

De las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por dichas Asociaciones en **primera instancia**, previo agotamiento de la indagación preliminar por las autoridades disciplinarias competentes en dicho evento. En **segunda instancia** conocerá el órgano de administración al cual pertenezca el infractor.

De las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de sus asociaciones o clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte. De estas deberá tramitarlas y resolverlas en **primera instancia**. En **segunda instancia** conocerá el órgano de administración al cual pertenezca el infractor.

4. Las **Autoridades Disciplinarias** designadas por ASOCOLCICLIMASTER, o cualquiera de las Asociaciones Departamentales, Municipales, Distritales o de otra índole para el desarrollo de los respectivos eventos deportivos que

programen dentro del calendario nacional, regional, o local, las cuales serán competentes para:

Conocer la presunta infracción, adelantar la investigación preliminar y presentar el respectivo informe a la Comisión Disciplinaria de la Asociación que esté realizando el evento para que ésta, entre a perfeccionar la investigación disciplinaria y resuelva sobre las infracciones consagradas en el reglamento o normativa del certamen.

**Parágrafo:** Las facultades de las autoridades disciplinarias se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

## CAPITULO II

### **Impedimentos y recusaciones**

**Artículo 76°. Causales.** Son causales de impedimento y recusación, para los miembros de las comisiones disciplinarias constituidos en Tribunales Deportivos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, de cualquiera de los intervinientes.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes en la investigación disciplinaria.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

**Artículo 77°. Declaración de impedimento.** El miembro de la Comisión Disciplinaria deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

**Artículo 78°. Recusaciones.** Cualquiera de los intervinientes en el proceso podrá recusar al o los miembros de la Comisión Disciplinaria que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 76° de este Código, acompañando las pruebas en que se funde.

**Artículo 79°. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.** Del impedimento manifestado por un miembro de la Comisión Disciplinaria conocerá el que le siga en turno en la respectiva Comisión, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo, si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Comisión Disciplinaria; el trámite del mismo se adelantará por los funcionarios suplentes.

Cuando se trate de recusación, el miembro de la Comisión Disciplinaria manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

### CAPITULO III Intervinientes

**Artículo 80°. Intervinientes.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el disciplinado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario, también podrá hacerlo el Fiscal de ASOCOLCICLIMASTER, en representación de todos los deportistas afiliados.

**Artículo 81°. Facultades.** Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines.
4. Obtener copias de la actuación

**Parágrafo:** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la

providencia de fallo. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de ASOCOLCICLIMASTER o en las de las respectivas Asociaciones.

#### CAPITULO IV

### Inicio de la acción disciplinaria

**Artículo 82°. Formas de iniciar la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de un miembro de cualquier órgano de ASOCOLCICLIMASTER, dirigente deportivo, autoridad disciplinaria, deportista, o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona.

**Parágrafo:** No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos para establecer sumariamente la identidad del infractor y la falta cometida.

**Artículo 83°. Procedencia.** La Comisión Disciplinaria deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

**Artículo 84°. Quejas falsas o temerarias.** Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes a quien la interpuso. La Comisión Disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER o de las respectivas Asociaciones, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

#### CAPITULO V

### Notificaciones y comunicaciones

**Artículo 85°. Formas de notificación.** La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

**Artículo 86°. Notificación personal.** La decisión del Tribunal Deportivo I Tribunal Deportivo se notificara personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra esta proceden.

Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de investigación disciplinaria, de los fallos de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación del sancionado y la resolución que sanciona al recusante temerario.

**Artículo 87°. Notificación por medios de comunicación electrónicos.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la

dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

**Artículo 88°. Notificación de fallos y providencias interlocutorias.** Proferida la decisión por la Comisión Disciplinaria, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría de ASOCOLCICLIMASTER, o de la que profirió la decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**Artículo 89°. Notificación por estado.** La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

Con excepción de las providencias a que se refieren el artículo 86° y 115°, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

**Artículo 90°. Notificación por edicto.** La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal del fallo definitivo.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijara un edicto en lugar visible de la Secretaría de ASOCOLCICLIMASTER, con inserción de la parte resolutive de la providencia por el término de cinco (5) días.

**Artículo 91°. Notificación en estrados.** Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

**Artículo 92°. Notificación por conducta concluyente.** Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

**Artículo 93°. Comunicaciones.** Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas al fallo definitivo adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recursos se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

## CAPITULO VI Recursos y ejecutoria

**Artículo 94°. Clases de recursos.** Contra las decisiones disciplinarias proferidas por los Tribunales Deportivos proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en este Código.

**Parágrafo:** Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

**Artículo 95°. Recurso de reposición.** Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas dentro del proceso, que deberá interponerse por escrito expresando las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia. El Tribunal o funcionario de conocimiento dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

Igualmente procede contra las decisiones interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia; en este caso se sustentará de manera oral en el mismo acto y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

**Artículo 96°. Recurso de apelación.** Procede únicamente contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria respecto de la terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra el fallo de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan; y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse en el acto de la notificación y/o sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

La Comisión Disciplinaria concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición remitirá el expediente al órgano respectivo que avocará y decidirá.

Cuando se trate de faltas de doping, la Comisión Disciplinaria por intermedio de la Secretaría de ASOCOLCICLIMATER, remitirá a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ciclismo el respectivo expediente para lo de su competencia.

**Artículo 97°. Término para admitir el recurso:** Recibido el expediente por el órgano competente de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

**Artículo 98°. Trámite del recurso:** Admitido el recurso, el órgano competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

**Artículo 99° Decisión del recurso:** Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el órgano competente dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente; el que se notificará en la forma prevista en el artículo 86° de este Código

**Artículo 100°. Prohibición de la No Reformatio in Pejus.** El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

**Artículo 101°. Ejecutoria.** Las decisiones contra las que proceden recursos dictados en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar ésta, o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

## CAPITULO VII Pruebas

**Artículo 102°. Necesidad.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

**Artículo 103°. Investigación integral.** El funcionario competente buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

**Artículo 104°. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en este Código Disciplinario se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales del presunto infractor.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.



**Artículo 105°. Libertad de pruebas.** La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

**Artículo 106°. Petición y rechazo de pruebas.** Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

**Artículo 107°. Valor probatorio de las actas o informes de los jueces, comisarios, o autoridades disciplinarias:**

Las actas e informes suscritos por los jueces, comisarios o autoridades disciplinarias del evento deportivo o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

**Artículo 108°. Práctica de pruebas por comisionado.** El Tribunal Disciplinario de ASOCOLCICLIMASTER o el funcionario competente, podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier miembro de dicho Tribunal, u otra Comisión disciplinaria de inferior categoría; en lo posible se practicarán personalmente.

En **segunda instancia**, también se podrá comisionar a los miembros suplentes de la Comisión Disciplinaria

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

**Artículo 109°. Práctica de pruebas en el exterior.** La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

**Artículo 110°. Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación administrativa o judicial, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

**Artículo 111°. Apoyo Integral.** La Comisión Disciplinaria o funcionario que conozca de la actuación disciplinaria podrán solicitar, a todos los órganos de ASOCOLCICLIMASTER o demás organismos deportivos afiliados, la colaboración que considere necesaria para el éxito de la investigación.

**Artículo 112°. Oportunidad para controvertir la prueba.** Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

**Artículo 113°. Testigo renuente.** Cuando el testigo citado sea un miembro de cualquier órgano de ASOCOLCICLIMASTER, o de otra Asociación afiliada; dirigente deportivo, deportista u otro, y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele

multa hasta el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor de ésta, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código. Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

**Artículo 114°. Inexistencia de la prueba.** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

**Artículo 115°. Apreciación integral.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

**Artículo 116°. Prueba para sancionar.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

## CAPITULO VIII

### Nulidades

**Artículo 117°. Causales.** Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**Artículo 118°. Declaratoria oficiosa.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando la Comisión Disciplinaria, o miembro de ésta, que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

**Artículo 119° Solicitud.** El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

**Artículo 120°. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.**

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocarse la nulidad del interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

### **TITULO III ACTUACION PROCESAL**

#### **CAPITULO I Iniciación**

**Artículo 121°.** *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante la Comisión Disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER, de las demás Asociaciones, o ante cualquier órgano de administración o de control; en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Comisión Disciplinaria competente en razón del factor funcional o territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de cualquiera de los miembros de la Comisión Disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER o de cualquier otra Asociación a quien le hubiese correspondido en reparto, previa designación por el Cuerpo Colegiado para adelantar las respectivas audiencias y diligencias. Dicha actuación irá hasta el momento de radicar el proyecto de fallo definitivo, el cual será proferido por la Comisión Disciplinaria en pleno.

#### **CAPITULO II Terminación anticipada**

**Artículo 122°.** *Terminación anticipada.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en este Código como falta disciplinaria, que no se vulneró las normas Estatutarias, reglamentarias o normativas, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento, previo visto bueno de los demás miembros de la Comisión Disciplinaria.

#### **CAPITULO III Investigación y calificación**

**Artículo 123°.** *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de investigación disciplinaria, señalando fecha y hora para la audiencia de

pruebas y calificación de lo cual se enterará a la Junta Directiva de ASOCOLCICLIMASTER, o de cualquier otra; al Fiscal y demás partes intervinientes; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de diez (10) días.

La citación del investigado se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el registro que repose en la Secretaría del Ente rector, o de la Asociación a la que pertenezca; fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de ASOCOLCICLIMASTER, por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos.

**Parágrafo Primero.** Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres (3) días para que se justifique la causa.

Vencido este término el funcionario de la Comisión Disciplinaria evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

**Parágrafo Segundo:** La Comisión Disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER, de las demás Asociaciones afiliadas formará listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

**Artículo 124°. Audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación, indicando las disposiciones que se consideren vulneradas; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de **oficio** se consideren necesarias para complementar y/o aclarar, para lo cual el funcionario de conocimiento dispondrá de un **término de quince (15) días más para practicarlas.**

El disciplinado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco (5) días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelación, que deberá resolver los otros dos (2) miembros de la Comisión Disciplinaria respectiva.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá allí mismo a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en **forma expresa y motivada** la imputación fáctica y jurídica, así como la **modalidad de la conducta**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al finalizar esta diligencia, o evacuadas las pruebas decretadas, el funcionario de conocimiento podrá de una vez fijar fecha y hora para proferir la sentencia, en todo caso **esta se hará dentro de los quince (15) días siguientes**.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

**Parágrafo.** El disciplinado podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar el fallo definitivo. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 61º de este código.

#### CAPITULO IV **Alegatos de Conclusión**

**Artículo 125º. Terminación para alegar:** Vencido el término probatorio, el disciplinado dispondrá de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión.

#### CAPITULO V **Juzgamiento y fallo**

**Artículo 126º. Formalidades de las decisiones:** Las decisiones de la Comisión Disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán, y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo; en caso que eventualmente haya salvamento de voto; éste se deberá presentar por escrito y quedará registrado en el fallo.

**Artículo 127º. Término para proyectar y emitir el fallo:** El funcionario de conocimiento dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Comisión Disciplinaria en pleno de cinco (5) días para proferir sentencia.

**Artículo 128º. Requisitos que deberá contener el fallo o sentencia:** deberá contener como mínimo:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.

3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

**Artículo 129°. Trámite en segunda instancia.** Una vez ingrese la actuación al despacho del ponente delegado por el órgano de segunda instancia, éste dispondrá de **diez (10) días** para registrar el proyecto de decisión, que será dictado por el cuerpo colegiado en pleno; en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Funcionario Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a diez (10) días; surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 130°. La rehabilitación.** El disciplinable sometido a este Código y que fue excluido mediante providencia, podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la actividad deportiva ciclística dentro de ASOCOLCICLIMASTER.

**Artículo 131°. Solicitud.** El disciplinado que fue excluido de ASOCOLCICLIMASTER, podrá solicitar ante la Comisión Disciplinaria que dictó la sentencia de primer o segundo grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

**Artículo 132°. Procedimiento para conceder la rehabilitación:**

1. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.
2. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.
3. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral primero de este artículo.

4. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Comisión Disciplinaria tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.
5. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a todos los organismos y autoridades deportivas a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

## TITULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 133°. Régimen de transición.** Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia la reforma de este código, continuarán tramitándose de conformidad con los procedimientos allí estipulados.

En los demás procesos, la Comisión Disciplinaria de ASOCOLCICLIMASTER y las demás Asociaciones implementarán el procedimiento aquí establecido en estricto orden de radicación, salvo aquellos en los que la acción disciplinaria se encuentre próxima a prescribir, a los cuales les dará prelación.

**Artículo 134°. Vigencia y derogatorias.** El presente código reformado entrará a regir inmediatamente después de su promulgación 13 de febrero de 2012 y deroga en lo pertinente todas las normas que le sean contrarias, que se estuviesen aplicando por el ente rector o cualquier otra Asociación afiliada.

En consecuencia, el presente Código se firma por el presidente y secretario del órgano de Administración de ASOCOLCICLIMASTER:

---

JOSE ISMAEL ORTEGA ARAQUE  
Presidente

---

VICTOR HENRY DÍAZ LOPEZ  
Secretario



# CODIGO DISCIPLINARIO

ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA  
DE  
CICLISMO SENIOR MASTER

“ASOCOLCICLIMASTER”

# Bogotá, D.C. 2012

## TABLA DE CONTENIDO

### CÓDIGO DISCIPLINARIO ASOCOLCICLIMASTER 2012

	Pág.
<b>LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL</b>	1
<b>TITULO I PRINCIPIOS RECTORES QUE REGIRAN EL AMBITO DISCIPLINARIO</b>	1
<b>TITULO II DISPOSICIONES GENERALES</b>	4
CAPITULO I, La infracción disciplinaria	4
CAPITULO II, Ámbito de aplicación	4
CAPITULO III, Sujetos disciplinables	4
CAPITULO IV, Formas de realización del comportamiento	4
CAPITULO V, Exclusión de la responsabilidad disciplinaria	5
<b>TITULO III, LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA</b>	5
CAPITULO I, Extinción de la acción disciplinaria	5
CAPITULO II, Extinción de la sanción disciplinaria	6
<b>LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL</b>	6
<b>TITULO I, Deberes e Incompatibilidades Afiliados a ASOCOLCICLIMASTER</b>	6
CAPITULO I, Deberes	6
CAPITULO II, Incompatibilidades	8
<b>TITULO II, DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES</b>	8
<b>TITULO III, DE LAS INFRACCIONES O FALTAS EN PARTICULAR</b>	9
<b>TITULO IV, REGIMEN SANCIONATORIO</b>	17
CAPITULO UNICO, Las sanciones disciplinarias	17
<b>LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</b>	21
<b>TITULO I, PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</b>	21
<b>TITULO II, EL PROCESO DISCIPLINARIO</b>	22
CAPITULO I, Competencia	22
CAPITULO II, Impedimentos y recusaciones	24
CAPITULO III, Intervinientes	25
CAPITULO IV, Inicio de la acción disciplinaria	26
CAPITULO V, Notificaciones y comunicaciones	26
CAPITULO VI, Recursos y ejecutoria	27
CAPITULO VII, Pruebas	29
CAPITULO VIII, Nulidades	31
<b>TITULO III, ACTUACION PROCESAL</b>	32
CAPITULO I, Iniciación	32
CAPITULO II, Terminación anticipada	32
CAPITULO III, Investigación y calificación	32
CAPITULO IV, Alegatos de Conclusión	34

CAPITULO V, Juzgamiento y fallo	34
<b>TITULO VI, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>	35
<b>TITULO V, DISPOSICIONES FINALES</b>	36